

Facatativá, 22 de enero de 2024

No. Radicado:	08SE202473250000000507
Fecha:	2024-01-22 01:43:23 pm
Remitente: Sede:	D. T. CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario:	DREAM REST COLOMBIA SAS
Anexos:	0
Folios:	1
 08SE202473250000000507	

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a):
Representante Legal o apoderado de la Empresa
DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION
Carrera 5 ESTE No 20-69 Bodega 11
MOSQUERA – CUNDINAMARCA

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redirigirá al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: **NOTIFICACION WEB Resolución 1388 del 20 noviembre de 2023**

Radicado: 11EE202273250000005715 ID:15055758

Querellante: MARBYS UREÑA ASCENCIO
Querellado: DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido de la **Resolución 1388 del 20 de noviembre de 2023**, recibida para notificación el 5 de diciembre de 2023 suscrito por la doctora Adriana del Pilar Rojas Peñuela Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo Interno de PIVC- RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso ordenar el **ARCHIVO** del trámite iniciado bajo el radicado en referencia.

Ante la imposibilidad de Realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, mediante citación enviada el 7 de diciembre de 2023 bajo guía No RA457116934CO entregada a satisfacción el 18 de diciembre de 2023 y pasado el tiempo para la notificación personal se envía la **NOTIFICACION POR AVISO** bajo guía No RA459902496CO la cual a la fecha 22 de enero de 2024 se encuentra en proceso de entrega con la novedad de "cerrado por primera vez – cargar siguiente turno, se decide enviar la **NOTIFICACION** con el acto administrativo **PUBLICANDOLO** en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

Se anexa a la presente notificación, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, advirtiéndose que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el termino de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de REPOSICION ante quien expidió la decisión y el de APELACION ante el inmediato superior.

Atentamente,



DIANA LISSETT ROMERO QUIROGA

Técnico Administrativo

Dirección: Calle 2 No. 1-52 Facatativá -Cundinamarca

Grupo PIVC- RCC

Anexo(s): Resolución 1388-23

Copia:

Elaboró:

Diana Lissett Romero
Cargo: Técnico Administrativo
Oficina: PIVC- RCC / DT
Cundinamarca

Revisó:

Nombre y apellido
Cargo
Oficina

Aprobó:

Nombre y apellido
Cargo
Oficina



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS CONCILIACIONES**

RESOLUCIÓN No. 1388
(20 noviembre del 2023)

“Por medio del cual se archiva un trámite realizado a la empresa DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION con Nit. 900351736 – 2”

Radicado: 11EE202273250000005715 de fecha 1 de agosto de 2022 ID: 15055758
Querellante: MARBYS URUEÑA ASCENCIO
Querellado: DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO INTERNO DE
PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, y Resolución 1043 de 2022 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 1610 de 2013 se indicó, entre otros, la competencia general de los Inspectores de Trabajo. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

Señalando como funciones principales

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT 900.351.736-2. Último domicilio registrado en la CRA 5 ESTE 20 69 BODEGA 11 en el municipio de Mosquera (Cundinamarca). Dirección de notificación judicial CRA 5 ESTE 20 69 BODEGA 11 en el municipio de Mosquera (Cundinamarca). Correo electrónico para notificación judicial juridica@colchonesparaiso.com.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Que, mediante radicado No. 11EE202273250000005715 de fecha primero (1º) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la señora **MARBYS URUEÑA ASCENCIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.365.718, teniendo como parte a requerir al representante legal de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION** con NIT 900.351.736-2; debido al presunto incumplimiento en el pago de la liquidación de prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extra, con ocasión de la relación laboral existente entre las partes, para el período comprendido entre el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) hasta el día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Así mismo, solicita indemnización por despido sin justa causa, por cuanto, manifiesta la parte querellante que le terminaron su contrato de manera imprevista.

Que, mediante Rad No. 08SE202273250000006994 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el inspector asignado dentro de su función envió oficio de requerimiento de información a la parte querellada.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Que, a través de correo electrónico de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la señora LINA MARCELA SANCHEZ MOLINA en su calidad de Líder de Recursos Humanos Costa de la empresa denominada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, allegó:

- Escrito de respuesta al requerimiento realizado mediante Rad No. 11EE202273250000005715.
- Copia liquidación prestaciones sociales, para el período comprendido entre el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) hasta el día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).
- Copia Soporte del pago realizado mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros de la señora Urueña, en el Banco Davivienda terminada en 9341, por valor de Tres Millones Doscientos Ochenta y Nueve mil ochocientos ochenta y un pesos moneda legal corriente (\$3.289.881 M/Cte.).

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

- Copia Certificado de Aportes al Sistema de Seguridad Social.
- Copia Certificado Pago de Cesantías.

Que, de acuerdo con certificado de existencia y representación legal, la parte querellada **-DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION-**, autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del código general del proceso y 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las prestaciones sociales se pagan y se liquidan sobre todos los pagos que constituyan salario en los términos del artículo 127 del código sustantivo del trabajo, que dice: (...) “**ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** <Modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” (...)

VI. COMPETENCIA

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar actuación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 39 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció:

(...) “2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”.

Complementado con el artículo 485 ibidem que asigna la competencia a este Ministerio para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales.

Convenio 81 OIT. Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)**“Artículo 17**

*1. Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de estas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un **aviso previo**, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.*

2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento” (Subrayado en negrillas fuera del texto)

*“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”***VII. CONCLUSIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, aunque sí para actuar en casos como conciliadores.

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, se observa que, SI tiene autorización para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, este Despacho, una vez estudiado y analizadas las actuaciones desplegadas por el funcionario comisionado y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, y toda vez que la empresa reportada acreditó el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL TRÁMITE iniciado bajo el radicado número **11EE202273250000005715** de fecha **1 de septiembre del 2022** – ID **15055758**, en donde se requirió

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

a **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 900.351.736-2**. En consecuencia, proceder al archivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas al representante legal de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 900.351.736-2**. **Último domicilio registrado** en la CRA 5 ESTE 20 69 BODEGA 11 en el municipio de Mosquera (Cundinamarca). Dirección de notificación judicial CRA 5 ESTE 20 69 BODEGA 11 en el municipio de Mosquera (Cundinamarca). Correo electrónico para notificación judicial juridica@colchonesparaiso.com, y, a la señora **MARBYS URUEÑA ASCENCIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.365.718, a través de la página web de este Ministerio; el contenido del presente auto, toda vez que ni en el escrito de queja ni en el expediente, se observa dirección física y/o electrónica para notificaciones; en los términos y para los efectos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante este Despacho y el de apelación, ante el inmediato superior inmediato Director Territorial de Cundinamarca, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación; según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR ROJAS PEÑUELA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC - RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Adriana R.
Aprobó: Nancy P.